

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fechas **28 de octubre del 2014**, se turnaron, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **8951/LXXIII**, que contiene escritos signado por el **C. C. Diputados Eduardo Arguijo Baldenegro; Erick Godar Ureña Fraustro, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual presentan **de iniciativa de reforma por modificación al artículo 353 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el propósito de que se agregue el cobro de cuotas a la lista de características discriminatorias que describe el tipo penal del Delito de Discriminación.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los Promoventes, que el derecho a la educación es un derecho fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás, ya que promueve

la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo individual.

En base a lo anterior, señalan que la educación no debería aspirar únicamente a formar trabajadores capacitados y profesionales, sino también a contribuir al desarrollo de personas con capacidad para relacionarse y actuar en una sociedad justa.

Agrega que la carta Magna, señala en su artículo 3° la gratuidad de la educación que imparte el Estado; enuncia que pese a lo anterior prevalece la exigencia del personal administrativo o docente de requerir el cobro de cuotas escolares para que los educandos puedan seguir con sus estudios.

Derivado de lo anterior propone establecer de manera explícita la prohibición de los pagos de cuotas, aportaciones, dádivas o cualquier otra que condicione los derechos de los educandos a los derechos educativos y considerarlo como un delito, agregando los iniciantes que esta situación ya fue prohibida y aprobada el mes de diciembre de 2012 al modificar la Ley de Educación del Estado y agregar en la fracción III del artículo 5°, prohibición que es tanto para el personal directivo y administrativo de las escuelas públicas del Sistema Educativo Estatal que impartan educación preescolar, primaria y secundaria impidiendo el cobro de aportaciones o cuotas escolares a los padres de familia o tutores de los educandos por cualquier concepto o trámite derivado de las función educativa o para el mantenimiento de su

infraestructura; agregando que aún que ya se cuenta con la prohibición no se tiene una sanción que castigue tales acciones.

En base a lo anterior, presentan iniciativa de reforma al artículo 353 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que se agregue el cobro de cuotas a la lista de características discriminatorias que describe el tipo penal del Delito de Discriminación.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El derecho a la educación, se inscribe en el marco de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los principios

y metas planteados por las principales cumbres y convenciones internacionales, los cuales prescriben que todos los niños y niñas, tienen derechos a la educación libre, gratuita y de calidad, así como que los estados son los responsables de garantizarlo.

En México, una educación libre y gratuita es derecho inalienable de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 3° Constitucional, el cual prevé además *el derecho de toda persona a recibir educación; la obligación de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, bajo la concurrencia competencial de la federación, entidades federativas y municipales en cuestiones educativas, laicidad, gratuidad de la educación que proporcione el estado, entre otros que buscan el desarrollo integral del individuo, y en su correlativo Estatal y regulado bajo la Ley General de Educación y para el Estado en la Ley de Educación del Estado.*

Si bien es cierto, como lo señalan los Promoventes el mes de diciembre de 2012 se modificó la fracción III de la Ley de Educación del Estado, a fin de prohibir al personal directivo y administrativo de las escuelas públicas del sistema Educativo Estatal que impartan educación preescolar, primaria y secundaria imponer el **cobro de aportaciones o cuotas escolares** a los padres de familia o tutores de los educandos por cualquier concepto o trámite derivado de las función educativa o para el mantenimiento de su infraestructura.

Es de referir que en marzo de 2014, a la referida fracción III se le adición el párrafo lo siguiente: ***“En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna”***.

Aunado a lo anterior, consideramos necesario señalar que este Poder Legislativo en el año 2014, tipificó bajo el Capítulo V del Código Penal del Estado de Nuevo León, el Delito de Discriminación, *-publicado en el Periódico Oficial el día 03 de julio de 2014-*, mismo que a la letra dice:

“CAPITULO V DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUIEN POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GÉNERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO;

II. NIEGUE O RESTRINJA UN DERECHO LABORAL, LIMITE O RESTRINJA UN SERVICIO DE SALUD; O

III. NIEGUE O RESTRINJA A UNA PERSONA UN SERVICIO EDUCATIVO;

PARA LOS EFECTOS, DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERÁ QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL.

ARTÍCULO 353 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN O DE VEINTICINCO A CIEN DÍAS DE TRABAJO COMUNITARIO, Y MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LAS RAZONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 353 BIS, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRÁMITE, SERVICIO O PRESTACIÓN A QUE TENGA DERECHO, SE LE AUMENTARÁ EN UNA MITAD MÁS LA PENA DE PRISIÓN Y SE LE IMPONDRÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A TRES AÑOS, PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA.

CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR PERSONA CON LA QUE LA VÍCTIMA TENGA UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN LABORAL, LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD.

NO SERÁN CONSIDERADAS DISCRIMINATORIAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS O PERSONAS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA”.

De la lectura al Capítulo anteriormente transcrito, se desprende que la conducta que se pretende erradicar ya está debidamente señalada en la fracción III del mismo, aunado a lo anteriormente señalado y para mayor abundamiento, esta Dictaminadora concluye señalando que para el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, -CONAPRED-, señala que para efectos jurídicos, la discriminación **ocurre solamente** cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, **a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, encuentra que se cubre la intención de los Promoventes con lo estipulado en los dispositivos vigentes, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, se da por atendida las iniciativas de reforma **iniciativa de reforma por modificación al artículo 353 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el propósito de que se agregue el cobro de cuotas a la lista de características discriminatorias que describe el tipo penal del Delito de Discriminación.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a los Promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriaes

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas